520013333003

2022-00030-00

RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**

DEMANDANTE: HERNÁN SANTACRUZ MONCAYO

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

GRUPO 011 **CUADERNO 1**

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DISTRITOS PASTO – MOCOA

REPARTO TUTELA / HERNAN SANTACRUZ / SEC. 425

Oficina Judicial - Seccional Pasto <ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/02/2022 8:58 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Nariño - Pasto <adm03pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hernansantacruz943@gmail.com <hernansantacruz943@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

Acción de Tutela.pdf; 3 ADTVO SEC - 425.pdf;

Cordial saludo,

Sr(a). Juez(a) / Magistrado(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a): Al presente, adjunto acta de reparto donde informa el Juzgado que le correspondió su tutela. En adelante, para cualquier trámite relacionado con el asunto, incluyendo número de radicación, retiro de la demanda, adiciones o correcciones, y todo lo relacionado con el proceso, contactarse directamente con el referido despacho.

Si a usted le ha llegado esta comunicación, es porque el asunto ya fue sometido a reparto y ya fue remitido a la unidad judicial que correspondió; de allí que todo trámite posterior deba realizarse ante el despacho judicial y no ante esta oficina. Una vez surtido el trámite, esta oficina no puede atender solicitud de anulación de reparto a petición del usuario.

Cordialmente,

ISABEL CAROLINA CABRERA CABRERA
Asistente Administrativo
Reparto Asuntos Constitucionales Pasto

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Seccional de Administración Judicial Pasto
Oficina Judicial
ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la **Ley**

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Reparto Oficina Judicial - Seccional Pasto <repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 8:07 a. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Pasto <ofjudsecpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Eivar David Muñoz Berdugo <emunozb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Acción de Tutela Hernán Santacruz

Atento saludo.

Asunto para reparto. Favor informar a la parte demandante el despacho al cual corresponda su conocimiento.

Atentamente,

EIVAR DAVID MUÑOZ BERDUGO
Asistente Administrativo
Oficina Judicial Pasto – Sección Reparto
Te. (2) 7226498
repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Antes de imprimir este mensaje, piense en su responsabilidad con la naturaleza
Quizá no puedes salvar el planeta, pero sí puedes dejar de destruirlo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Hernan Santacruz [mailto:hernansantacruz943@gmail.com]
Enviado el: viernes, 25 de febrero de 2022 4:04 p. m.
Para: Reparto Oficina Judicial - Seccional Pasto
Asunto: Acción de Tutela Hernán Santacruz

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San Juan de Pasto, 24 de febrero de 2022

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PASTO (R)

E S D

REF: Acción de Tutela

HERNÁN SANTACRUZ MONCAYO, mayor de edad, vecino y residente en Pasto, identificado con cedula de ciudadanía nro No. 10.692.587 expedida en el Bordo Cauca, por medio del presente escrito interpongo ante Usted ACCION DE TUTELA en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CENSEL, por cuanto me están vulnerando el derecho al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a la carrera administrativa, confianza legitima teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Atendiendo la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CENSEL N. a 1526 2020 de 2021 GOBERNACIÓN DE NARIÑO.

2. En el mes de agosto se realizó el cargue de la documentación en la plataforma SIMO el 15 de Septiembre llegó la confirmación de la inscripción se pagó y se cargó en la plataforma cómo se lo puede mostrar a la ruta descripción.

3. Porque la Comisión Nacional del servicio civil una vez recepcionado la información no me notificó que hacía falta el

certificado de experiencia laboral, nunca me comunicaron para presentar un recurso y anexar la documentación que faltaba.

4. En el proceso de inscripción o se anexo el acto administrativo resolución número 041 del 4 de Febrero del 2013 y otros soportes y certificados de experiencia laboral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se tenga en cuenta los siguientes fundamentos de derecho en donde se me han vulnerado los derechos a la igualdad, debido proceso y trabajo.

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público

adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *"constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.".*

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009[36], en la cual se declaró inexequible el Acto Legislativo 01 de 2008, *"por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política"*, esta Corporación afirmó que:

> "Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso'

> dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’.
>
> El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (…), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante’."

En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional

especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, en los siguientes términos: La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el parágrafo 1 de este artículo se dispuso que: *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".*

3.5.4. En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho *"se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"*, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011[1] estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

> "Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.
>
> Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior estoy seguro que el procedimiento realizado no esta bajo la supervisión de las normas legales por cuanto me han vulnerado el derecho al trabajo e igualdad, por lo tanto le solicito,

PETICION

Que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CENSEL, para que se me incluya dentro de la lista de elegibles para realizar el concurso de la GOBERNACION DE NARIÑO, empleo OPEC 160263, ya que se tiene todos los documentos entregados que prueban mi capacidad y experiencia.

PRUEBAS

1. se puede verificar en la plataforma SIMO que se envió toda la documentación.

2. se puede verificar en la plataforma SIMO la fecha en que se llegó la información que no era admitido para concursar porque no sé notificó esta novedad con tiempo para subsanar este inconveniente.

3. se envía los documentos para que se verifique la experiencia laboral.

JURAMENTO

Informo ante su Despacho que no he realizado ninguna acción de tutela que contengan los mismo hechos

NOTIFICACIONES

Mi dirección Calle 20 Nro. 4-17 Barrio Bernal de la ciudad de Pasto, celular 3223431081, correo electrónico hesamo2008@hotmail.com

Atte

HERNAN SANTACRUZ

HERNAN SANTACRUZ MONCAYO
C.C. 10.692.587 Bordo Patía

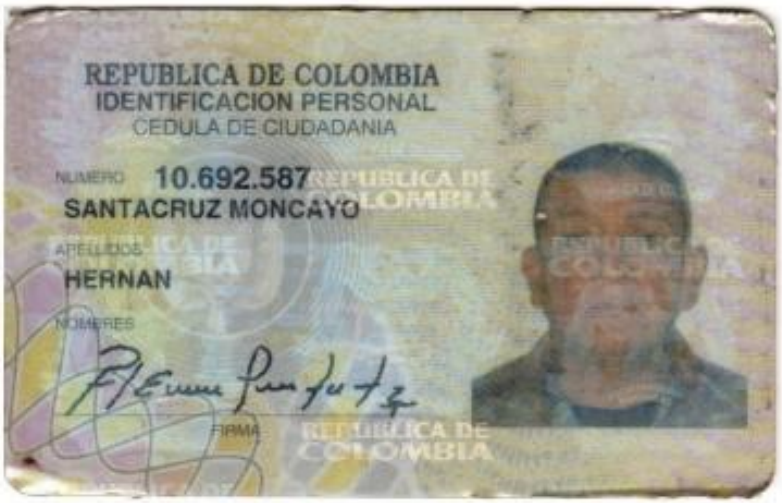

HERNAN SANTACRUZ MONCAYO
C.C. 10.692.587 Bordo Patía

La República de Colombia

El Ministerio de Educación Nacional y en su nombre

La Corporación Educativa para Jóvenes y Adultos "General Santander"

San Gil - Santander

Personería Jurídica No. 0009050

Aprobación Oficial Resolución No. 22735 del 12 Diciembre de 2016, por la Secretaría de Educación de Santander

Confiere a:

Hernan Santacruz Moncayo

Identificado (a) con C.C. No. 10.692.587 Expedida en Paña - El Bordo (Nariño)

El Título de:

Bachiller Académico

Por haber alcanzado y aprobado los logros de educación Formal, correspondientes al nivel de Educación Media Ciclos Lectivos Especiales Integrados (CLEI), de acuerdo al Proyecto Educativo Institucional (PEI) de la Institución conforme al Decreto 3011 de 1997

Rector (a) — Secretario (a)

Anotado en el Libro de Registro de Diplomas No. *1* Folio *98*

Dado en San Gil, a los *28* días del mes de *Julio* del año *2018*

No requiere registro, según Decreto 921 del 6 de Mayo de 1994 y 2150 del 5 de Diciembre de 1995.

HERNAN SANTACRUZ MONCAYO
C.C. 10.692.587 Bordo Patía

MARSHALS SERVICE LTDA.

Nit. 830083378-5

ACADEMIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Resolución de Aprobación Licencia de Funcionamiento 55797 del 12/09/2020 hasta 2029
Resolución de Aprobación P.E.I.S 014847

MARSHALS SERVICE LTDA
Academia de Seguridad Privada

VIGILADO SUPERVIGILANCIA

CERTIFICA QUE:

SANTACRUZ MONCAYO HERNAN
Cédula de Ciudadania No: 10.692.587
Asistió al: REENTRENAMIENTO VIGILANCIA
Con una capacitación de: 30 Horas.
NRO: ECSP1124-F504505
Terminación del Curso: 12-06-2021 Acta No. 891

DIRECTORA GENERAL **DIRECTORA ACADEMICA**

PARA VERIFICAR AUTENTICIDAD COMUNÍQUESE AL
CEL.: 311 229 1976 - 310 573 6041 - TEL.: 772 2517
marshalsservice@gmail.com - registroycontrol@academiadeseguridad.co
AVENIDA CARRERA 30 No. 56 - 31 FRENTE AL CAMPIN
www.academiadeseguridad.co

MARSHALS SERVICE LTDA.

CAMARA

EL PENTAGONO LTDA.

ACADEMIA DE CAPACITACION EN SEGURIDAD

Licencia de funcionamiento No. 9759 del 14 de Agosto de 1998 emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigente hasta el 2008

Registro No. 67344

CÓDIGO S.I.V.P. ECSP319_ C894392

Re:01799 de 11-05-04 Ra:3344 de 28 - 05 - 09

CERTIFICA

Que SANTACRUZ MONCAYO HERNAN C.C. No. 10.692.587 de acuerdo al acta del curso No. A00712, suscrita por los directivos que la integran, en reconocimiento a su asistencia y aprobación al curso de BASICO EN SEGURIDAD con una intensidad de 50 horas.

Dado en PASTO a los 26 días del mes de ABRIL DE 2010

ACADEMIA EL PENTAGONO LTDA. DIRECTOR

ING. MSC.PEDRO LUIS JIMENEZ ESPINEL
Director

EL PENTAGONO LTDA. Academia de Capacitación en Seguridad

Coordinación Académica

HERNAN SANTACRUZ MONCAYO
C.C. 10.692.587 Bordo Patía

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE EL TABLON DE GOMEZ-NARIÑO
Nit 800099080-7

DESPACHO ALCALDE

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE EL TABLON DE GOMEZ-NARIÑO

CERTIFICA

Que el señor **HERNAN SANTACRUZ MONCAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.692.587 expedida en el Bordo – Cauca, prestó sus servicios al Municipio de el Tablón de Gómez, deacuerdo al siguiente detalle:

-Del primero (1°) de enero de 1.998 al treinta y uno (31) de diciembre del año 2.000 en el cargo de Director de la Casa de la Cultura, sin interrupción alguna. Tiempo se servicios 3 años.

-Del primero (1°) de enero de 2004 al 31 de diciembre de2005, en el cargo de Coordinador Oficina de Desarrollo Comunitario, sin interrupción alguna. Tiempo de servicios 2 años.

-Del primero (1°) de enero de 2006 al treinta y uno (31) de diciembre del año 2.007 en el cargo de Director de la Casa de la Cultura, sin interrupción alguna. Tiempo se servicios 2 años.

Durante el tiempo de labor en su cargo se desempeñó con responsabilidad, cumplimiento y honestidad al servicio de la gente, por lo tanto se lo recomienda para trabajo en cualesquier entidad pública o privada que se requiera de sus servicios.

Para constancia se firma, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil siete (2007).

HERNAN ARTURO MELENDEZ
Alcalde Municipal

HERNAN SANTACRUZ MONCAYO
C.C. 10.692.587 Bordo Patía

REPUBLICA DE COLOMBIA – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
INSTITUCION EDUCATIVA MUNICIPAL "CIUDAD DE PASTO"
APROBADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 0355 DEL 26 DE AGOSTO DE 2003
PASTO – NARIÑO - COLOMBIA

San Juan de Pasto, Marzo 17 de 2009

REFERENCIA PERSONAL

EL RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA MUNICIPAL "CIUDAD DE PASTO"

HACE CONSTAR:

QUE CONOCE PERSONALMENTE AL SEÑOR **HERNAN SANTACRUZ MONCAYO,** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 10.692.587 DEL BORDO (C). DA REFERENCIA QUE DURANTE SU PERMANENCIA EN ESTA INSTITUCION DEMOSTRO SER UNA PERSONA HONORABLE, SERIO EN SUS COMPROMISOS Y RESPONSABLE EN SU TRABAJO.

FIRMA:

JOSE RAFAEL PAZ MENESES

Estamos orgullosos, cada día somos mejores

CARRERA 4 No. 16-170 – EL POTRERILLO
TELEFAX: 7212876, CONMUTADOR: 7219742; COORD. ACADEMICA: 7219386, COORD. CONVIVENCIA: 7218702

HERNAN SANTACRUZ MONCAYO
C.C. 10.692.587 Bordo Patía

Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia

Prosperidad para todos

No. **CERT12-1941** - MDSGDAGAG-12.12

Bogotá, D.C., **lunes, 28 de mayo de 2012**

Señor
HERNAN SANTACRUZ MONCAYO
Carrera 6ª E – N° 16 A – 14 Barrio Lorenzo
Pasto Nariño

CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO MILITAR

La suscrita Coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional,

C E R T I F I C A

Que revisadas las nóminas de el Batallón de Artillería N° 3 Palace de guarnición Buga, figura **SANTACRUZ MONCAYO HERNAN** como Soldado del Ejercito Nacional, dado de alta el día seis (06) de junio de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y fue dado de baja el día treinta (30) de Diciembre de mil novecientos noventa (1990).

LUZ MARINA AGUILERA LEON
Coordinadora Grupo Archivo General

Elaboró: TO. ALBERTO
Revisó: PD.JEISON MEJIA
Digitó: CS. TORRES

SIGOB 48470 lunes, 28 de mayo de 2012

NOTA: LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉSTA CERTIFICACIÓN REEMPLAZA CUALQUIER OTRA EXPEDIDA EN FECHA ANTERIOR.

HERNAN SANTACRUZ MONCAYO
C.C. 10.692.587 Bordo Patía

DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO EL TABLON DE GOMEZ

CONSTANCIA

Por medio de la presente me permito expresar que conozco al Señor **HERNAN SANTACRUZ MONCAYO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.692.587** del Bordo (cauca). Destaco su capacidad de servicio y su don de gentes en su desempeño laboral como director Casa de la Cultura del municipio del año 2005 al 2009, lo cual considero le favorece para ser tenido en cuenta en otras opciones de trabajo y cumplimiento.

Para Constancia se firma en San Juan de Pasto, a los siete (07)días del mes de mayo de 2010.

Atentamente,

HERNAN ARTURO MELENDEZ
EX ALCALDE MUNICIPAL
C.C. No. 5.246.468 del Tablón (N)
Cel.: 314 679 55 50

San Juan de Pasto, 17 de enero de 2022

LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION DE NARIÑO

CERTIFICA:

Que el Señor **HERNAN SANTACRUZ MONCAYO,** identificado con cédula de ciudadanía No.10.692.587, fue nombrado provisionalmente como Celador Código 477 Grado 03 de la planta global de la Gobernación de Nariño, mediante Resolución No. 1323 de 08 de octubre 2012, se posesiono el mismo día de su nombramiento, cargo que viene desempeñando hasta la fecha. y devenga un salario mensual de $ 1.838.974, oo

Se anulan estampillas por el valor de $6.100, oo.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado.

VANESA CORAL ALVARADO
SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

Elaboro: Zonia Riascos